



Recurso nº 1770/2023 C.A. Castilla-La Mancha nº 119/2023

Resolución nº 100/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de enero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. K.B.L., en representación de la mercantil STRYKER IBERIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 8 decretada en el procedimiento de licitación del *“Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario Grupo IV para las Gerencias del Sescam”*, con expediente 2023/006283, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), cofinanciado en un 85% del coste subvencionable por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del programa operativo plurirregional de España 2021-2027; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación por procedimiento abierto para la selección de suministradores del *“Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario Grupo IV para las Gerencias del Sescam”* fue aprobada por Resolución del Secretario General del SESCAM el 13 de septiembre de 2023, junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, con división del objeto en veintidós lotes y con el siguiente CPV, en relación con el lote 8, camillas transporte:

- 33192160 - Camillas.

El valor estimado máximo del Acuerdo Marco se anunció por un total de 19.682.548,00 € (impuestos excluidos) y con fecha límite para la presentación de proposiciones hasta las 12:00 horas del día 16 de octubre de 2023.



Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas se han formalizado para el lote 8 las siguientes, según refiere la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- HELIANTHUS MEDICAL, S.L.
- MASIÁ INDUSTRIAL MÉDICA S.A. y,
- STRYKER IBERIA, S.L.

Tercero. El procedimiento de licitación del Acuerdo Marco sigue las reglas contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares por procedimiento abierto por estar sujeto a regulación armonizada, por lo que fue publicado en el DOUE el 12 de septiembre del presente. Admitidas las tres licitadoras relacionadas, la Mesa de Contratación declaró bastante la documentación administrativa y ordenó la apertura de las ofertas dando traslado de su contenido a la unidad técnica para la redacción del informe de evaluación.

Cuarto. Con fecha 23 de noviembre de 2023 se emitió el informe de valoración de las ofertas, señalando literalmente que:

“En la valoración del cumplimiento de las especificaciones incluidas en la encuesta técnica de requisitos mínimos, se ha comprobado que STRYKER y MASIA INDUSTRIAL no cumplen las mismas y han quedado excluidas de la licitación. HELIANTHUS MEDICAL cumple las especificaciones técnicas establecidas en los PPT”.

Por consiguiente, solo se valora la oferta presentada por HELIANTHUS MEDICAL, S.L.

Quinto. A la vista del informe técnico referido, la Mesa de Contratación acordó proponer la exclusión de ambas ofertas, en concreto, la de la ahora recurrente STRYKER IBERIA, S.L., por incumplimiento de las prescripciones técnicas. El acuerdo de exclusión de la Secretaria General del SESCAM fue notificado a la licitadora con fecha 29 de noviembre de 2023.

Por Resolución del Secretario General del SESCAM de 13 de diciembre de 2023 se acuerda la adjudicación del lote 8 a favor de HELIANTHUS MEDICAL, S.L. y se notifica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de diciembre.



Sexto. La representación de STRYKER IBERIA, S.L., con fecha 22 de diciembre de 2023 presenta en sede electrónica este recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 8, instando su anulación por incumplimientos de la oferta de la adjudicataria de las prescripciones mínimas exigidas en los pliegos e interesando que, se declare desierto dicho lote.

Séptimo. La Secretaria General de este Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 8 de enero de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Noveno. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal dictada por delegación de este con fecha 11 de enero de 2024 se ha acordado dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, prorrogado el 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).



Segundo. La actuación impugnada se refiere a un Acuerdo Marco de suministros sujeto a regulación armonizada que, supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, c) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y además se contrae a un acto susceptible de revisión en esta sede en virtud del artículo 44.2 letra c) del mismo cuerpo legal, la adjudicación del lote 8.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles previsto al efecto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente STRYKER IBERIA, S.L., esta ha presentado oferta en la licitación del Acuerdo Marco para el lote 8, de la que ha quedado excluida.

La resolución de exclusión consta notificada el 29 de noviembre de 2023.

El recurso se dirige contra la adjudicación del contrato sin cuestionar su propia exclusión de la licitación.

En efecto, centra la defensa de la recurrente toda la argumentación del recurso no en contra de la exclusión de su oferta del lote 8 sino contra el acuerdo de adjudicación de este.

Ya desde el inicio del escrito de formalización del recurso, la defensa de STRYKER IBERIA, S.L., entiende que:

“1. El presente recurso se ampara en que la oferta del adjudicatario HELIANTHUS no cumple con los requisitos formales exigidos en los PPT, por lo que la resolución de adjudicación debe ser anulada y su oferta excluida.

2. STRYKER presentó oferta al lote número 8 del expediente de contratación, siendo excluido por la Mesa de Contratación por entender que su oferta no cumplía con los requisitos técnicos contenidos en el PPT (en concreto, por entender que la cama de STRYKER no cumplía con las medidas mínimas exigidas en los PPT y con la carga mínima). Sin embargo, habiendo solicitado mi representada acceso a la documentación técnica presentada por la única empresa que ha sido admitida a la licitación, HELIANTHUS,



ha comprobado que la oferta de la adjudicataria también incumplía determinadas especificaciones técnicas mínimas establecidas en los PPT, lo que debería haber determinado que la mercantil HELIANTUS fuera excluida igualmente de la licitación, quedando por tanto desierto el expediente y, al no hacerlo, se ha vulnerado el principio de igualdad de trato igualitario, contraviniendo la regla de que los pliegos son la “lex concursus”.

3. Dado que el Lote 8 del procedimiento de contratación estaba conformado por dos productos diferenciados y que los incumplimientos hacen referencia a las especificaciones técnicas para uno y otro, se ha estructurado el recurso en dos motivos o apartados, que hacen referencia respectivamente, (i) por un lado, a las camillas de transporte y, (ii) por otro, a las camillas de transporte eléctrico; y cada uno de estos motivos o apartados se desarrolla en subapartados que hacen referencia a las concretas especificaciones técnicas incumplidas.

4. Como quiera que la mayor parte de los incumplimientos detectados hacen referencia a las camillas de transporte eléctrico, se ha dedicado el primer apartado del recurso a estos, mientras que el apartado segundo hace referencia a los incumplimientos relativos a las camillas de transporte”.

A continuación, el recurso pasa a denunciar todos los incumplimientos detectados por la recurrente en la oferta de la adjudicataria del lote 8, por lo que suplica que, con estimación del recurso se anule la adjudicación de dicho lote, con exclusión de HELIANTHUS MEDICAL, S.L., y declarando desierto el procedimiento de contratación del Acuerdo Marco.

Quinto. En contra de lo expresado por la recurrente, el informe emitido por el Secretario General del SESCOAM con fecha 4 de enero de 2024 se opone a las pretensiones de anulación del acuerdo de adjudicación y aclara cuanto sigue:

“Por tanto, en primer lugar, STRYKER no pone en entredicho su exclusión y la valoración técnica de su oferta, dando veracidad al informe técnico.

En segundo lugar, lo que realmente recurre STRYKER es la veracidad del informe técnico de cumplimiento del licitador HELIANTHUS.



Por ello, este Órgano de Contratación puso en conocimiento de la unidad técnica la impugnación de STRYKER y se la encomendó la realización de un informe contradictorio para comprobar si podía haber existido error en la valoración primigenia de las ofertas y poder arrojar luz ante un hipotético error.

Se adjunta dicho informe complementario.

La impugnación de STRYKER al peritaje, valía o capacidad de la unidad técnica en su informe técnico (Oferta Técnica de HELIANTHUS) se estructura en tres partes.

La primera parte se refiere a hipotético INCUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS RELATIVAS A LAS CAMILLAS (divido en dos presuntos incumplimientos).

La segunda parte se refiere a hipotético INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS RELATIVAS A LOS ACCESORIOS: (I) COLCHÓN; (II) PORTASUEROS; (III) SISTEMA PORTABOTELLAS DE OXÍGENO.

La tercera parte se refiere a INCUMPLIMIENTOS DE LA OFERTA DE HELIANTHUS EN RELACIÓN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS RELATIVAS A LAS CAMILLAS DE TRANSPORTE”.

Además de apoyarse en el informe técnico complementario emitido el 29 de diciembre de 2023, el Secretario General del SESCAM analiza cada una de las observaciones de la recurrente, con el fin de evaluar si la oferta de la adjudicataria del lote 8 cumple o no las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos para concluir que:

“A la vista de lo expuesto por la recurrente y del informe originario y del informe contradictorio, no existe incumplimiento expreso y palmario de las prescripciones técnicas de la oferta de HELIANTHUS quedando sin objeto ni motivación el recurso”.

En definitiva, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del acuerdo de adjudicación del lote 8.



Sexto. En este contexto, hemos de analizar la legitimación activa de la recurrente, pues centra su recurso no, en la impugnación de su exclusión del lote 8 que ha ganado firmeza, sino en el acuerdo de adjudicación. La cuestión estriba en examinar si ante un acto de exclusión firme que afecta a la recurrente, goza ahora de legitimación activa para impugnar el acuerdo de adjudicación.

En ese sentido, basta con traer a colación la Resolución de este Tribunal nº 92/2020, de 12 de marzo, para declarar la falta de legitimación activa de aquella licitadora para impugnar el acuerdo de adjudicación decretado en un procedimiento del que ha sido excluida.

Puede citarse como precedente la Resolución nº 149/2020, de 6 de febrero, en que conocimos de un caso sustancialmente idéntico al presente:

“Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo.

Ya señalaba la Resolución de 21 de octubre de 2016 que "los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa, son los siguientes:

1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico- administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2.- Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo



temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese "interés legítimo" siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por si, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

En materia de legitimación ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia que "Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda



descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado".

Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones n 237/2011, de 13 de octubre, n 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

La anterior doctrina ha sido confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 990/2016 que respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber, la adecuación a derecho de la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación dice:

“Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión”.

En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que no fue impugnada en tiempo y forma.

Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso, de ahí que, al centrar toda su fundamentación contra el acuerdo de adjudicación del lote 8, no procede



entrar a conocer del mismo pues corresponde inadmitir su recurso en lo que concierne a la impugnación de la adjudicación con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. K.B.L., en representación de la mercantil STRYKER IBERIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 8 decretada en el procedimiento de licitación del “*Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario Grupo IV para las Gerencias del Sescam*”, con expediente 2023/006283, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES